

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 435

TEGUCIGALPA: 22 DE AGOSTO DE 1914

NUMERO 4.843

## SUMARIO

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**—Se aprueba una resolución—Se aprueba una resolución—Se autoriza la erogación de \$ 76.50—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se autoriza la erogación de \$ 50.00—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 100.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se aprueba una contrata—Se aprueba una resolución—Se autoriza la erogación de \$ 24.00—Se aprueba una contrata—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se autoriza el gasto de \$ 12.00—Se autoriza la erogación de \$ 75.00—Se manda devolver la suma de \$ 90.25—Se autoriza la erogación de \$ 6.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 146.33.

### AVISOS.

#### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una resolución

Tegucigalpa, 10 de julio de 1914.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice:—«Administración de Rentas y Aduana.—Trujillo, 8 de julio de 1914.—En vista de la renuncia interpuesta por el señor Ismael Escobar del cargo de Guardaplaya de este puerto, esta Administración—Acuerda:—1º—Admitírsela; y—2º—Nombrar al señor Perfecto A. Moya, en su lugar, con el sueldo de ley.—Comuníquese al señor Ministro de Hacienda para su aprobación.—J. Burgos.»—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se aprueba una resolución

Tegucigalpa, 10 de julio de 1914.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice:—«Administración de Rentas y Aduana del departamento de las Islas de la Bahía.—Roatán, julio 1º de 1914.—Siendo conveniente a los intereses del servicio público, mantener en buen pie el régimen disciplinario de los empleados dependien-

tes de esta oficina; y creyendo oportuno, por tal motivo, la remoción inmediata del señor Pablo Cuevas del empleo de Guardaplaya de este puerto, esta Administración—Acuerda:—1º—Nombrar sustituto del señor Cuevas á don Porfirio López, quien devengará desde esta fecha el sueldo de ley; y—2º—Dar cuenta de la presente disposición al Supremo Poder Ejecutivo.—Comuníquese.—R. Figueroa G.»—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se autoriza la erogación de \$ 76.50

Tegucigalpa, 11 de julio de 1914.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 76.50) setenta y seis pesos cincuenta centavos, que el Administrador de Aduana de Puerto Cortés invirtió en la remediada de 105 barriles de aguardiente que llegaron de La Habana á aquel puerto en el presente mes. El gasto se imputará á la cuenta «Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente.»—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 11 de julio de 1914.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Admitir la renuncia interpuesta por don Francisco Castañeda del empleo de Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Comayagua; y nombrar para que lo sustituya á don Luis Ruiz López, quien devengará el sueldo de ley á partir de la fecha en que tome posesión de su destino.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se autoriza la erogación de \$ 50.00

Tegucigalpa, 11 de julio de 1914.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 50.00) cincuenta pesos, que por la Caja Nacional se pagarán al señor Juan de Dios Díaz, valor del medio sueldo de ley á que tiene derecho en la rendición de las cuentas que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara durante el año económico de 1900 á 1901. El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 11 de julio de 1914.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don José María Casco, en representación del señor Bautista Perino, vecino de El Corpus, en el departamento de Choluteca, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su fábrica denominada «La Italiana,» establecida en El Corpus, jurisdicción municipal de El Corpus, departamento de Choluteca, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos del departamento de Choluteca, á excepción del Central, en cantidad mínima de cinco mil botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de las Receptorías que á continuación se indican, en la si-

guiente proporción: en el depósito de la Receptoría de El Corpus, 1.200 botellas; en el depósito de la Receptoría de San Marcos, 1.500; en el depósito de la Receptoría de Orocuina, 600 botellas; y en el depósito de la Receptoría de Pespire, 1.700 botellas.

29—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21° Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

30—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

40—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de El Corpus, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1% para el que se entregue en la Receptoría de El Corpus, hasta el 2% para el que se entregue en las Receptorías de San Marcos y Orocuina, y hasta el 3% para el que se entregue en la Receptoría de Pespire, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Choluteca, directamente ó por medio de los Receptores respectivos, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

50—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula número 2, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas de Choluteca, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo para el que se entregue en El Corpus, tres días para el que entregue en San Marcos y Orocuina y seis días para el que entregue en Pespire. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

60—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como *minimum* en cada mes, pagará una multa de

un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se le deducirá breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo el interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

70—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección de Rentas y al Administrador de Rentas de Choluteca, el día que principie á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

80—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas y Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por la falta de vigilancia del Contratista.

90—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Choluteca, Receptores de Rentas de los Circuitos de San Marcos, Orocuina y Pespire y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias para cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad correspondiente.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada, si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los seis días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Eugenio Molina.

Se autoriza la erogación de \$ 100.00

Tegucigalpa, 18 de julio de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 100.00) cien pesos, que por la Caja Nacional se pagarán al Licenciado Serapio Hernández y Hernández, valor del medio aneado de ley á que tiene derecho por la rendición de las cuentas que llevó como Di-

CENTRO-AMERICA

rector General de Rentas, durante el ejercicio fiscal de 1912 á 1913. El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se admite una renuncia y se nombra sustituto  
Tegucigalpa, 13 de julio de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

19—Admitir la renuncia interpuesta por don Abraham López del cargo de Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Copán, quien cesará en sus funciones el último del mes en curso; y

20—Nombrar para sustituirle al señor Nicolás B. Calderón, quien devengará el sueldo señalado en el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 13 de julio de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don Felipe Cáliz, en representación de don Joaquín Quesa la, vecino de Olanchito, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

19—El Contratista se compromete á suministrar de su fábrica denominada «El Macuelizo,» sita en la jurisdicción Municipal de Olanchito, departamento de Yoro, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Olanchito, en el departamento de Yoro, y del círculo de Sonaguera, en el de Colón, en cantidad mínima de mil novecientas botellas mensuales, situándose por su cuenta y riesgo en los depósitos de las respectivas Receptorías en la siguiente proporción: para el distrito de Olanchito, mil quinientas botellas y para el de Sonaguera cuatrocientas botellas.

20—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21°

Cartbir de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

39—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

40—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Olanchito, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, para el que se transporte de la fábrica al depósito de Olanchito y hasta el 2½% para el de Sonaguera, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que harán efectiva los Administradores de Rentas de Yoro y Colón, directamente ó por medio de los Receptores de Rentas de Olanchito y Sonaguera, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

50—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula número 2, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrán los Administradores de Rentas de Yoro y Colón, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo, para el que entreguen en Olanchito y de cuatro días para el que entreguen en Sonaguera. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

60—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó nó faltado la especie en los puetos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deban conocer los Administradores de Rentas respectivos, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facul-

tado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

70—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y á los Administradores de Rentas de Yoro y Colón, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

80—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

90—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contra-

bando ó defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante los Administradores de Rentas respectivos.

10.—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado en Olanchito á razón de veinticinco centavos la botella, en la Administración de Rentas de Yoro, por medio de la Receptoría de Olanchito, y el que se realizare en Sonaguera, en la Administración de Rentas y Aduana de Trujillo, por medio de la Receptoría de Sonaguera, á razón de veinte y nueve centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administradores de Rentas de Yoro y Trujillo y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias para cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915 pudiendo en esta fecha ó antes ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fé de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los tres días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Felipe Cáliz.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se aprueba una resolución

Tegucigalpa, 15 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la resolución de dice:—«Tenencia Administración de Rentas y Aduana.—Iruña, 13 de julio de 1914.—Habiendo interpuesto su renuncia el señor Ramón Madrid del empleo de Guarda

Volante de este distrito, esta Tenencia—Acuerda:—Admitírsela; nombrando para que lo sustituya al señor don Juan Angel Valdés, con el sueldo de ley.—Comuníquese este nombramiento al señor Ministro de Hacienda, para su debida aprobación.—Félix M. Reyes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se autoriza la erogación de \$ 24.00

Tegucigalpa, 15 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 24.00) veinticuatro pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Comayagua pagó al Coronel Cleto R. Cisneros, por valor del flete de diez arrobas de pólvora negra que condujo de la Administración de Rentas de este departamento al depósito de aquella Administración. El gasto se imputará á la cuenta «Gastos de las Rentas, Renta de Pólvora.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 15 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera-pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y don Ernesto Díaz Zelaya, de este domicilio, por otra, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca «La Virginia,» sita en Linaca, jurisdicción municipal de Danlí, departamento de El Paraíso, la cantidad de dos mil ochocientas botellas de aguardiente como minimum mensual, y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Danlí, para el consumo en aquel círculo.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito en envases bien llenos, con rota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Danlí, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de El Paraíso, directamente ó por medio del Receptor de Rentas de Danlí.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula N° 2, el Contratista incurrirá en un multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como minimum en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de El Paraíso el día que comience á des-

tilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que se remita al Depósito que se ha mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso. En cuanto al pago del saldo que el Contratista debe al Estado procedente del anticipo que se le hizo por medio del Cajero Nacional en febrero de 1913, es convenido, que á partir de agosto próximo al 31 de enero de 1915 no está obliga-

do á dejar en abono ninguna cantidad; pero del 1º de febrero al 31 de julio del citado año de 1915 queda obligado á dejar en abono de dicho saldo la mitad del valor del aguardiente que mensualmente se realice.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de El Paraíso y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias para cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios emplacedos permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar parte á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, cuando á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los diez días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Ernesto Díaz Zelaya.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa, 16 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se paguen (\$ 5.00) cinco pesos al fletero Magdaleno Carrasco, valor de la conducción de 40 cajitas de madera vacías de esta capital al puerto de San Lorenzo, con destino á la Administración de la Aduana de Amapala. El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se autoriza el gasto de \$ 12.00

Tegucigalpa, 18 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 12.00) doce pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Comayagua invertirá en la compra de tres docenas de medidas de hojalata para la venta de aguardiente y dos docenas de embudos pequeños, que se necesitan para el servicio de las Agencias Fiscales del departamento. Impútese la erogación á «Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente.»—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se autoriza la erogación de \$ 75.00

Tegucigalpa, 19 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos, que por la Caja Nacional se pagarán al señor Juan de Dios Díaz, valor del medio sueldo de ley á que tiene derecho por la rendición de las cuentas que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Valle durante el año fiscal de 1909 á 1910. El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

*Eugenio Molina.*

Se manda devolver la suma de \$ 90.25

Tegucigalpa, 20 de julio de 1914.

Pidiendo el señor W. W. Pears que se le devuelva la suma de (\$ 270.75) doscientos setenta pesos setenta y cinco centavos, que por un error del Contador Vista de la Aduana de Puerto Cortés, pagó de más en el acarreo y estiba y peaje al liquidar la póliza de 410 sacos de harina, que quedó bajo el número 1.485, correspondiente al 26 de mayo último.

Y visto el informe del Administrador de Rentas de la Aduana indicada, en el que manifiesta que es cierto que el señor Pears pagó de más (\$ 90.25) noventa pesos veinticinco centavos, por acarreo y estiba y (\$ 180.50) ciento ochenta pesos cincuenta centavos por peaje; y atendiendo á que este último impuesto corresponde exclusivamente al Ramo de Fomento; por tanto, el Presidente de la República



## ACUERDA:

Que por la Aduana de Puerto Cortés se devuelvan al señor W. W. Pears (\$ 90.25) noventa pesos veinticinco centavos, que pagó de más por acarreo y estiba; dejando su derecho á salvo al interesado para que se presente al Ministerio de Fomento por lo que respecta al peaje.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,  
*Eugenio Molina.*

Se autoriza la erogación de \$ 6.00

Tegucigalpa, 20 de julio de 1914.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 6.00) seis pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Yoro invirtió en la compra de dos libros en blanco para servicio de la Receptoría de Rentas de El Progreso. El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,  
*Eugenio Molina.*

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 20 de julio de 1914.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Admitir la renuncia que del cargo de Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Choluteca, ha interpuesto el Mayor Carlos Portillo R., nombrando para que lo sustituya al de igual grado Emilio Ordóñez, quien devengará el sueldo de ley desde el día en que tome posesión de su destino.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,  
*Eugenio Molina.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 20 de julio de 1914.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y don Angel R. Alcántara, vecino de la ciudad de Danlí, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á destilar mensualmente en su finca denominada «Los Angeles», sita en la jurisdicción municipal de Danlí, departamento de El Paraíso, la cantidad de tres mil quinientas botellas de aguardiente y á situarlo por su cuenta y riesgo, así: en el depósito de la Receptoría de Danlí, mil doscientas botellas y en el depósito central de ésta, dos mil trescientas botellas.

2º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue en el depósito de la Receptoría de Danlí, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Danlí, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1% para el que entregue en Danlí y hasta el 3% para el que transporte á esta ciudad, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que harán efectiva los Administradores de Rentas de El Paraíso y este departamento, directamente ó por medio de los respectivos Receptores, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrán los Administradores de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las doce horas siguientes á la del recibo para el que se entregue en Danlí y de seis días para el que se entregue en esta ciudad. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya

ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente conozcan los Administradores de Rentas respectivos, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y á los Administradores de Rentas de este departamento y de El Paraíso, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4%, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º.—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante los Administradores de Rentas respectivos.

10.—El Gobierno pagará al Contratista las mil doscientas botellas de aguardiente que mensualmente entregue en el depósito de la Receptoría de Danlí, á razón de veinticinco centavos la botella, por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso, el día de su entrega. En cuanto al aguardiente que entregue en el depósito de esta ciudad, es entendido y convenido que el Contratista lo venderá por su cuenta conforme el sistema de patentados actualmente establecido.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telégrafica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administradores de Rentas de este departamento y de El Paraíso y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 10 de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada, si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará este contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los once días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Angel R. Alcántara.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Eugenio Molina.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 21 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º.—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Miguel Turcios Reyna, Inspector de Obras Públicas, debidamente autorizado, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y Rafael Banegas, quien en adelante se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º El Contratista se compromete á hacer por su propia cuenta en el edificio de la Administración de Rentas y Almacén Nacional los trabajos siguientes:—a) Construir una pared de treinta y seis y tres cuartos de vara de larga por tres varas de alta en su parte más baja y una vara de espesor; debiendo llevar un arranque y embasamiento de cal y canto, de una vara y tres cuartas de alto en el extremo Sur de la construcción, conservando este mismo nivel hasta el centro de la cuadra donde se trazará una puerta; de allí hasta el extremo Norte será un nuevo nivel, según la topografía del terreno. Este cimientó llevará unos pequeños estribos salientes que servirán de base á las columnas que se construirán en seguida en los lugares que se le indiquen.—b) Enladrillar todo el piso alto del edificio, inclusive los corredores, con ladrillo de cemento colocado en un mortero preparado en la proporción de una parte de cal y dos de arena, al nivel de los batientes de las puertas.

2º El Gobierno por su parte suministrará al Contratista los adobes, teja y piedra del río para el relleno y el ladrillo de cemento.

3º Los materiales que emplee el Contratista serán de buena calidad, advirtiéndose que la liga de las paredes de adobe será de mezcla preparada con una parte de cal, tres de arena y una de tierra.

4º El Gobierno pagará al Contratista por este trabajo la cantidad de (\$ 1.336.06) mil trescientos treinta y seis pesos seis centavos, por medio de la Caja Nacional, en la forma siguiente: (\$ 200.00) doscientos pesos como anticipo, (\$ 100.00) cien pesos semanales y el resto á la terminación y entrega del trabajo, que será dentro de dos meses después de aprobada esta contrata por el Supremo Poder Ejecutivo y á entera satisfacción del Gobierno,

5º Ambas partes se obligan á responder á los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento en lo estipulado.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á diez y ocho de julio de mil novecientos catorce.—Miguel Turcios Reyna.—Rafael Banegas M. y

2º.—Que la erogación que impenda esta contrata se impute á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,  
Eugenio Molina.

Se autoriza la erogación de \$ 146.33

Tegucigalpa, 22 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 146.33) ciento cuarenta y seis pesos treinta y tres centavos, que el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés pagará á la casa comercial Palfrey Rodd Puerzell Cº, de New Orleans, valor de un pedido de papel para cuadros y otros materiales que hizo para el servicio de la oficina de su cargo; y, que el gasto se impute á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General, de conformidad con el artículo 5º del Capítulo adicional de la misma ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,  
Eugenio Molina.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el señor Juan Miguel, hondureño, mayor de edad, soltero, maquinista y vecino de La Ceiba, pidiendo el registro ó incorporación de un invento, cuya descripción es la siguiente:

Consiste en un gancho para el corte de bananos, afecta la forma de un largo anzuelo de pescar, como los usados en el interior del país. Por un extremo remata en un anillo sin cerrar, con abertura calculada para sostener por el tallo el racimo de bananos, por grande que éste sea. Por el extremo opuesto es una curva de considerable desarrollo, dentada al interior y que afecta la forma de un serrucho. Al centro e toda la pieza está ó puede colocarse un ancho y macizo anillo por donde entre la extremidad de un largo palo; siendo éste precisamente el centro de resistencia de ambos brazos de la palanca formada. Por medio de ese tan sencillo mecanismo, se sostiene á la conveniente altura los extremos del gancho, tanto para que el racimo no sufra, como para sostener el peso del tallo al inclinarse después del corte. El citado instrumento puede ser fabricado de hierro, acero ó cualquier otro metal, y tiene de largo de extremo á extremo 40 pulgadas inglesas. Las otras dimensiones son en proporción. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de julio de 1914.

20

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer ha presentado á su Despacho el Dr. don Alejo S. Lara,

la solicitud que dice:—Se pide una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Alejo S. Lara, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y vecino de esta ciudad, ante Vos, respetuosamente, manifiesta: que dispone del capital necesario para explotar y exportar los yacimientos petrolíferos de carburo de hidrógeno, fósiles y carbón mineral que puedan existir en el interior de la tierra, en los departamentos de Tegucigalpa, Valle y Oholoteca, y que en esta virtud pide os sirvais otorgarle concesión para catar y cavar en los terrenos de los departamentos enunciados, sujetándose á las reglas establecidas en el Código de Minería; y en el caso en que descubriera alguna de las sustancias aquí especificadas, otorgarle derecho exclusivo desde el mismo momento en que los descubra, de extraer, beneficiar, refinar y explotar todas las que se encuentren en una zona de cuatro mil hectáreas por cada descubrimiento, zonas que se demarcarán en la forma que indique, con tal que el pozo descubierto quede comprendido en ella, y se le otorgarán todos los derechos y privilegios concedidos á los mineros. El Gobierno le concederá además el uso libre de todo gravamen de los terrenos nacionales y ejidales en los departamentos enunciados en toda la extensión necesaria, para la explotación de la empresa á medida que los trabajos lo exijan, á no gravar la empresa, así como también la exportación y venta de sus productos con impuestos fiscales ó municipales. El suscrito cederá al Gobierno el quince por ciento del producto bruto de las sustancias que extraiga, y tendrá derecho á introducir, libre de todo gravamen, la maquinaria y útiles necesarios para la empresa. Se compromete además á construir en el departamento donde se hagan los descubrimientos un edificio para escuelas superiores que cederá al municipio que el Gobierno designe. En garantía de que cumplirá sus compromisos, depositará en la Caja Nacional ó donde el Gobierno lo disponga tres mil dólares en cheques sobre Nueva York, en efectivo, oro, ó en plata al tipo del día. Este depósito le será devuelto tan luego haya invertido veinte mil dólares en materiales y estén en uso en el país y podrá empezar desde luego los trabajos de exploración. Para mayores detalles se permitirá acompañar un memorándum en la próxima semana. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1914.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Colón, hace saber: que el señor Esteban A. Cacho, mayor de edad, casado, marino y de este vecindario, ha presentado el día de hoy, á las dos y media de la tarde, para su inscripción en este Registro, la primera copia de la escritura pública autorizada por el Notario don José Oquell Hernández, en esta ciudad el día de ayer, en la cual consta que doña Teresa Avila, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, dona al señor Ocho una casa de yagua, techo de paja, de ardo ve varas de largo por seis de ancho, ubicada en el barrio de Río Negro, de esta población, en un solar de ciento una varas de largo por cincuenta y una de ancho, sembrado de coque, con los linderos siguientes: por el Norte, playa del mar; por el Este, solar de Víctor Ríto; por el Sur, con propiedad de Justo Ponce y Crispin Mejía, mediando calle; y por el Oeste, con solar de doña Dorotea de Pérez. Y no teniendo antecedente inscrito el inmueble relacionado, se hacen las publicaciones ordenadas en el artículo 3.222 del Código Civil.—Trujillo, 18 de junio de 1914.

Enrique B. Uclés.

Constantino Paz, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el día lunes treinta y uno de agosto próximo entrante, á las dos p. m., se rematará en asta pública, en esta Administración de Rentas, el terreno nacional denominado «La Cuchilla» denunciado por don Juan de Dios Navarro, compuesto de trescientas setenta y nueve hectáreas y mil doscientos treinta y seis metros cuadrados de superficie, de las cuales cuatro hectáreas son propias para la agricultura y el resto para la crianza de ganado, cuyo valor asciende á quinientos ochenta y dos pesos. Se pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria vigente.—Gracias, 21 de julio de 1914.

CONSTANTINO PAZ.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el 2 del mes en curso se presentó ante esta Administración de Rentas el señor Manuel M. García, vecino de El Progreso, departamento de Yoro, denunciando un lote de terreno nacional situado en el lugar llamado Birichiche, de esta jurisdicción, constante como de doscientas cincuenta hectáreas de extensión superficial, propias para la agricultura, y son sus linderos: por el Norte, terreno de J. B. Isbell; al Sur, terreno medido por el Licenciado Manuel A. Bonilla y posesiones de los vecinos del Urraco; por el Este, el río Ulúa; y por el Oeste, propiedad del expresado Isbell. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 13 de mayo de 1914.

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que con fecha ocho de agosto corriente se presentó ante esta Administración de Rentas el señor Manuel Umaña, de este vecindario, denunciando un lote de terreno nacional baldío, constante como de doscientas hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado; cuyo terreno está situado en el lugar denominado «Manchagua Arriba», y tiene por límites: al Norte y Este, terreno nacional inculto; al Sur, terreno denunciado y medido por el Abogado don Pascual P. Torres; y al Oeste, terreno nacional, mediando la quebrada de «Manchagua». Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, agosto 13 de 1914.

FRANCISCO J. ALVARADO.

El Administrador de Rentas que suscribe hace saber: que con fecha 12 del presente mes se presentó á su oficina el señor don Mariano Leiva, agricultor, vecino de San Nicolás, de este departamento, denunciando como nacional un lote de terreno en jurisdicción del pueblo de Naranjito, como de quince caballerías de extensión superficial, que tiene por límites: al Norte, terreno llamado «Joconal», de don Juan J. Guzmán; al Sur, terreno llamado «Joya de la Laguna», de propiedad del denunciante; al Este, terreno nacional llamado «Cuchilla de Pensá»; y al Oeste, terreno de propiedad de don Florencio Martínez. El señor Leiva desea adquirir en propiedad este terreno, y se avisa al público en cumplimiento del artículo 13, Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 14 de agosto de 1914.

30-18

S. PACHECO B.

El Administrador de Rentas que suscribe hace saber: que el 7 del presente mes se presentó á su oficina el señor don Ricardo L. Mejía, del vecindario de Naranjito, en este departamento, denunciando como nacional un lote de terreno como de doscientas cincuenta hectáreas de extensión, propio para la crianza de ganado, en

jurisdicción del pueblo de su domicilio, cuyos límites y colindantes son los siguientes: al Norte, ejidos de Posta y terreno «Pompos», de don Mariano Leiva; al Sur, el cerro de «El Zompero» y ejidos de El Carmen; al Este, el cerro «Mira Mundo»; y al Oeste, el río «San Juan». A dicho terreno le da el nombre de «Mira Flores» y lo desea adquirir en propiedad. Se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 14 de agosto de 1914.

30-18

S. PACHMOO B.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que en la audiencia del día diez y seis de septiembre próximo entrante, á las dos de la tarde, se rematará al mejor postor el terreno «Margarita» y «Cacahuita», situado en la jurisdicción de este departamento, constante de ciento sesenta y nueve hectáreas, catorce áreas y ochenta y tres centiáreas, propias para la agricultura, de las cuales cien están cultivadas con bananos y quince con zacate de repasto, y son sus linderos: por el Norte, el río Ulúa; por el Este, el mismo río y fincas de Manuel Arévalo y Salomón Moisés; y por el Sur y Oeste, con fincas del expresado Moisés y terrenos pantanosos. Dicho terreno fué denunciado por J. B. Isbell, y ha sido valorado en mil veinte pesos plata. Se hace esta publicación para los fines de ley.—San Pedro Sula, 14 de agosto de 1914.

3

FRANCISCO J. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en este Juzgado, con fecha diez del presente mes, se le concedió á Atanasio Elvir la posesión efectiva de la herencia intestada de sus padres legítimos doña Concepción Barrientos y don Apolonio Elvir.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1914.

18-2

GABINO ALONSO B.

### HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que por sentencia de seis del mes en curso se concedió al Estado la posesión efectiva de la herencia ab-intestato de don Manuel Barceló.—Tegucigalpa, 12 de agosto de 1914.

30-18

VICENTE PALMA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que este Juzgado, en providencia de veintiocho de julio último, concedió á Ernestina Flores la herencia intestada de su hija María de la Paz Flores.—Tegucigalpa, 13 de agosto de 1914.

3-3

GABINO ALONSO B.

## El Banco Atlántida

al público hace saber: que el tipo de interés que estipula en sus contratos es el de 10% anual hasta nuevo aviso.—Artículo 15 del Decreto número 123, de 9 de abril de 1912.

JOHN PLANORÉ,  
Gerente.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en sentencia de cinco del mes en curso se concede á Marcelina Valladares, por sí y como representante legal de los menores Otilio de Jesús, Feliciano y Miguel Angel Pagano, la posesión efectiva de la herencia de su esposo y padre, respectivamente, Tomás Pagano, con beneficio de inventario.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1914.

20-5

GABINO ALONSO B.

Tercera Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 82